



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00367 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Exclúyase el hecho 11 de la presente demanda, pues dentro del presente asunto no se allá ningún poder conferido a la apoderada, dado que está actuando en procuración, más cuando lo expuesto en éste, contiene fundamentos de derecho siendo lo correcto mencionarlo en dicho acápite, ésto en concordancia de los numerales 5 y 8 de del artículo 82 *ídem*.

2.) Apórtese el certificado de correo electrónico que hace mención en el acápite de anexos y pruebas, pues esta peca por ausente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 *ejusdem* y en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00369 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclárese la pretensión 1 pues véase que la suma de las cuotas en mora no corresponde al valor allí deprecado de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00370** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda y poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Acredítese la calidad que ostenta Juan Sebastián Pardo Lanzetta, pues del certificado de Cámara y Comercio aportado no se acredita su calidad como representante legal de la entidad demandante, conforme al artículo 54 *ejusdem* y el numeral 2 del artículo 84 *ídem*.

3.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00371** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte pasiva de esta contienda, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00372** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-**2020-00011** 00

Del examen preliminar efectuado a la comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en la cual se ordena adelantar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DZV-247, el juzgado con fundamento en el artículo 39 Código General del Proceso, precisa la imposibilidad de adelantar la misma, en razón que dentro de la comisión lo aportado para realizar lo que la comisión ordena es ilegible imposibilitando su cumplimiento, aunado a que no se acreditó que el parqueadero señalado en la comisión se encuentre en esta jurisdicción, en consecuencia, el despacho **RESUELVE**:

Por secretaria devuélvase las presentes diligencias junto con sus anexos al juzgado comitente para lo de su competencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00406** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00407 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, a efectos de verificar la calidad en que actúa quien presenta la demanda; lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 83 y 84 *idem*, y en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00408** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Adecúese el poder aportado por la parte demandante, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en cuanto a indicar expresamente el correo electrónico de la apoderada, esto en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del *ejusdem*, de igual forma deberá acreditar que el poder conferido fue a través de mensaje de datos.

-En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00409 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Sublíneas por el juzgado).

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00410 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder, la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Soacha- Cundinamarca, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Alléguese nuevamente contrato de arrendamiento y el poder especial debidamente conferido, toda vez que los adjuntados se encuentran ilegibles y sobre el poder no se encuentra nota de presentación personal.

3.) Añádase el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 1B No. 2 B-35 de esta misma municipalidad.

4.) Aclárese las pretensiones 1 a la 37 indicado los conceptos de las sumas pretendidas, esto es si son por cánones de arrendamientos, cuota adicional o mejoras realizadas sobre el inmueble, conforme al numeral 5 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00394 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00395** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aporte de nuevo la demanda junto con sus anexos y el poder que pretende hacer valer para decidir lo que en derecho corresponda pues de lo aportado resulta ilegible, cumpliendo lo establecido en el artículo 82 y ss., en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00397 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, en contrario se encuentra una certificación de una escritura diferente; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00398 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1462 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se otorga poder general a la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A., toda vez que dicho documento no fue aportado con la demanda, en contrario se encuentra una certificación de una escritura diferente; lo anterior conforme al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

3.) Adecuase el hecho tercero de la demanda pues véase que a pesar de tener un hecho facto este también posee argumentos propios del acápite de fundamentos de derecho de conformidad con lo normado en los numerales 5 y 8 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) Exclúyase el hecho cuarto pues véase que este pertenece al acápite de fundamentos de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00439** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico de la parte demandada e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte pasiva de esta contienda, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00400** 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 12 de febrero de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00401** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., contra Luz Dary Méndez González, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 102.369,9339 UVR, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 199200639172 que milita del folio 6 al 13 de la presente encuadernación y que, al 6 de octubre de 2020, equivalía a la suma \$28'107.794,64 pesos m/cte.

2.) 3.505,6000 UVR, por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 28 de septiembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 6 de octubre de 2020, equivalían a la suma de \$962.523,40 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (30 de octubre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 7.973,2919 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que al 6 octubre de 2020 equivalía a \$2'189.233,14 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-151651. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Mabel Antonia Ruíz Cuellar, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00405 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 6 del *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00703 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado John Genry Giraldo Ospina, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 36 a 37 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito.*

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta la contestación que se le dio al recurso interpuesto por el Curador Ad-litem aportado por la apoderada del ejecutante, pues véase que este se presentó de forma extemporánea en concordancia con el artículo 100 y 110 *ídem.*

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00703** 00

Aduce el recurrente que dentro de la demanda y el pagaré se omitió hacer mención a la cláusula aceleratoria pues de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso se omitió este requisito pues de acuerdo a lo deprecado por el quejoso ésta es una causal para revocar el mandamiento de pago dictado por este despacho el 19 de septiembre de 2018, dado que si lo que se pretende es realizar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, ésta no cumple con la exigibilidad puesto que no se “*demuestra a partir de qué fecha lo es*”, dejando en duda si existen los requisitos formales para poder iniciar una acción ejecutiva, indicando también que junto con el título base de recaudo se agregó una carta de instrucción, en donde se estipula que el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado por el tenedor, para que fuese diligenciado de acuerdo a las instrucciones del suscriptor y que fueron realizadas en concordancia a la “cláusula aceleratoria”, en consecuencia no le es comprensible para el recurrente por qué si se está ante una obligación pura y simple con vencimiento a día cierto, se compone el título con una carta de instrucción que es de aplicación a obligaciones de plazo o cuotas mensuales, por tanto no es posible utilizar la carta de instrucción en esta clase de título, en consecuencia no es clara la obligación que se desprende del título base de recaudo.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 19 de septiembre de 2018 (fl.18), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código *ejusdem*.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso interpuesto por el representante ficto de la parte ejecutada, es de aclarar para el auxiliar de justicia que la carta de instrucciones no es exclusiva de un título que se componga de una obligación por instalamentos, pues ésta se utiliza en los casos en los que un título valor se encuentre en blanco y para lograr que sea un título que ostente una obligación expresa, clara y exigible deberán ser llenados, junto con los requisitos especificados de cada título ejecutivo como lo sería el caso de que nos ocupa el de un pagaré.

Así las cosas, los requisitos establecidos en el Código de Comercio para el pagaré están establecidos en el artículo 709 los cuales serían “1.) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”, la cual de acuerdo a lo apretado a este estrado judicial se cumple pues véase que de título base de recaudo se desprende que se deberán pagar “*quince millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos*” (\$15.485.166) De igual forma, la norma citada establece como segundo requisito “*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, que en éste caso como se logra evidenciar en lo aportado por el ejecutante es el señor John Genry Giraldo Ospina del cual se desprende su firma al finalizar el título, en cuanto a la “*indicación de ser pagadero a la orden o al portador*” se logra acreditar que dicho requisito se satisface de forma adecuada pues véase que dentro del título se encuentra que se pagará “*incondicionalmente en dinero en efectivo a la orden del Banco de Bogotá*” y finalizando la norma como último requisito establece que “*La forma de vencimiento*” para lo cual se estableció como fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2018, en consecuencia, el título base recaudo cumple con todos los presupuestos dispuesto por la ley para poder interponer las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda adquirida

por el aquí ejecutado, además es de notar que el título valor aportado cumple también con los requisitos establecidos por el artículo 621 *ejusdem*.

En cuanto, a lo deprecado por el recurrente, es necesario citar a la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 establece que “*quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido*” para lo cual dentro del presente asunto se logra evidenciar que en la carta de instrucciones en literales a), b), c), d) y f) la forma en la que se llenaran los espacios en blanco y demás disposiciones para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el título base de recaudo, y de ésta se desprende la firma del ahora ejecutado. Además, dentro de la misma carta de instrucción establece en su literal h) que de existir algún error o inexactitud dentro del presente al momento de firmar deberá hacerlo saber al banco para proceder a su corrección, y que de lo aportado a este estrado judicial no se avizora ninguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 19 de septiembre de 2018, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).
 ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00703** 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas respecto a la medida cautelar decretada por este despacho, información que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2017-00957** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los Mega Central de Acrílicos y William Valbuena Novoa, se notificaron del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, , *quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepción de mérito.*

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00819 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro por tanto dispone:

Dejar sin efectos el mandamiento de pago y todas las actuaciones que del se desprende para en su lugar inadmitir la presente demanda y en su lugar proferir el siguiente auto.

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Apórtese el registro Civil de Nacimiento de la menor Daniela Sofía Vega Vides, con la constancia en original de que es fiel copia del archivo que reposa en la Registraduría con el fin de verificar la legitimidad en la causa de dicho demandado conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en originales o en su defecto con las formalidades de que trata el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, y en caso de no ser posible, allegar la constancia de la solicitud realizada ante la correspondiente Registraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del Proceso.

2.) Apórtese el registro Civil de matrimonio de Cesar Augusto Vega Fragozo y Sirley Ivet Vides Ospino con el fin de acreditar la calidad en la que actuaran dentro del presente proceso, conforme a el numeral 2 del artículo 82 *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00217 00

1.) En atención a la solicitud presentada por Ana Elizabeth Castañeda De Garzón por Secretaría elabórese nuevamente el título judicial elaborado el 4 de diciembre de 2019, téngase en cuenta que hasta ahora dos años después, la parte interesada se acercó a solicitar su retiro, de conformidad asígnese la correspondiente cita para que se acerque a retirarlo.

2.) De acuerdo al informe secretarial que antecede se requiere al apoderado de la parte actora para que pague el arancel correspondiente

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00222 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación presentado por la parte actora realizado por la empresa postal “EL LIBERTADOR” a los demandados, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que se indicó erróneamente la fecha de la providencia que se está notificando siendo lo correcto **7 octubre de 2020** y nó como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00018 00

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Blanca Carolina Acero Castillo, como empleada del Banco Bogotá. Oficiése de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$3'894.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00450** 00

1.) Para todos los efectos, téngase en cuenta que el apoderado de la Sociedad demandada Compañía de Ingenieros Civiles- COINCI S.A.S., se notificó de forma personal el día 9 de diciembre de 2020 y quien contestó la demanda fuera del término legal, por lo tanto deberá ser rechazada por extemporánea.

2.) Téngase en cuenta el emplazamiento realizado en debida forma a los demandados determinados e indeterminados dentro del presente asunto.

3.) Una vez sean aportadas en debida forma las fotografías de la valla, se procederá a designar el curador y a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a las previsiones contenidas en el numeral 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00016 00

Aduce la recurrente que se deberá tener en cuenta la notificación impartida al demandado a través del correo electrónico, pues de acuerdo al instructivo que se evidencia éste acreditó el envío de los documentos que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de igual forma a través del recurso manifiesta la forma en la que obtuvo el correo electrónico por consiguiente se deberá tener en cuenta el trámite a la notificación dejando sin efecto la decisión tomada por el Juzgado en conocimiento.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 18 de noviembre de 2020 (fl.103), se evidencia que el mismo fue instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, si bien es cierto que de acuerdo a el instructivo que se muestra en el recurso de reposición es posible descargar los documentos que dice haber anexado, lo cierto es que este Juzgado no cuenta con el mismo programa que está utilizando el recurrente para leer los archivos PDF, en consecuencia no es posible acreditar que efectivamente se enviará los archivos que exige el artículo 8 del Decreto 806, es así que, de lo aportado para este estrado judicial en lo que corresponde a la notificación y al certificado de la empresa Dominia Entrega Total S.A.S., si bien se lee que están los archivos denominados TRaslado_Fredy_Ayala_Galvis.pdf., la realidad es que al momento de descargar no es posible hacerlo pues no existe un link o acceso a estos, por tanto al no lograr acreditar los presupuestos que evidencie el correcto trámite de la notificación y en pro a salvaguardar el derecho de defensa de la parte pasiva la decisión está ajustada a derecho.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto por la recurrente en cuanto a la manifestación bajo la gravedad de juramento de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del aquí demandando, la realidad es que en el momento en que se presentó la notificación a este Juzgado el 9 de octubre de 2020, éste requisito procesal que establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, no se encontraba, por tanto, al no estar es lógico que la decisión proferida fuese como la que se dictó en su momento, pues, si se tiene en cuenta ahora para la notificación presentada con antelación al recurso estaría violentando el debido proceso y el derecho de defensa que tiene la parte ejecutada dentro del presente asunto; en concordancia a lo expuesto es de anotar que de acuerdo a lo resuelto en el memorial recurrido se le insta para que en la próxima notificación realice esta manifestación para así estar ajustada en derecho y poder seguir adelante con el proceso, pues véase que esto es para evitar cualquier tipo de nulidad tal como lo expresa la sentencia C-420 de 2020 en la que dispone que se deberá “afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”..” caso que aquí no se cumple, descartando la posibilidad de tener en cuenta la manifestación realizada por la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 18 de noviembre de 2020, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Laboral No. 257544189002-2020-00016 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-114375, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 8 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Susecion No. 257544189002-**2018-00025** 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro.

Téngase en cuenta que al momento de entrar al proceso al despacho para ser calificado, éste fue inadmitido por medio del auto 18 de abril de 2018, solicitando en su numeral segundo si existían más herederos conocidos, a lo cual la abogada de la parte actora allegó un memorial visto a folio 51 en donde se hace la relación de los herederos conocidos en donde indicaba la dirección de éstos para ser notificados, posteriormente se realiza un control de legalidad del proceso el 30 de mayo de 2018, en donde se le solicita se aporte el registro civil de nacimiento del demandante.

Sin embargo, al momento de admitir la demanda no se hizo relación a los herederos conocidos que manifestó la apoderada de la parte actora en el numeral 2 del memorial de que yace en folio 51 de cuaderno principal, pues véase entonces que el proceso siguió su curso normal sin tener en cuenta los herederos conocidos nombrados en el memorial antes mencionado, así pues, se decretó el emplazamiento sin tener en cuenta a los herederos determinados tantas veces citados, se ofició a la Dian, se procedió a hacer la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dentro del presente asunto en auto de fecha 10 de octubre de 2018, se nombró curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados (fl.68), del cual el abogado designado se acercó al proceso manifestando que no se le ha entregado la totalidad del proceso para poder desempeñar a cabalidad sus funciones, de esta forma se procedió a realizar la inscripción de la demanda en el bien objeto de sucesión.

Así las cosas, en auto 12 de marzo de 2019, se tuvo por notificado al curador de los herederos Jorge Enrique Salazar Villalobos, Rosa Inés Salazar Villalobos y Mariana Salazar de Medellín, en donde se fijó fecha de audiencia, para lo cual la directora de este Juzgado ordenó que se notificaran a los herederos en mención conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, posterior a esto la abogada de la parte actora presentó el inventario de avalúos, de lo cual se desprende otro yerro pues véase que al haber curador lo que correspondía era que fuese un tercero, de igual forma de la partición presentada no se hizo mención a los 3 herederos antes mencionados, por tanto, este Juzgado en su momento realizó un control de legalidad poniendo en manifiesto este error (fl.169).

En consecuencia, al no haberse incluido a los herederos determinados dentro del presente proceso de Sucesión y al no haberse notificado en debida forma ni nombrado en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 490 *ibídem*, que señala: “*notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”.

Por lo expuesto anterior, el despacho procederá a realizar un control de legalidad, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al auto del 10 de julio

de 2018 (fl.57), dejando sin valor y efecto por los argumentos antes esbozados y en su lugar:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido

Apórtese el registro Civil de Nacimiento de Jorge Enrique Salazar Villalobos, Rosa Inés Salazar Villalobos y Luz Marian Salazar de Medellín, con la constancia en original de que es fiel copia del archivo que reposa en la Registraduría con el fin de verificar la legitimidad en la causa de dicho demandado conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en originales o en su defecto con las formalidades de que trata el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, y en caso de no ser posible, allegar la constancia de la solicitud realizada ante la correspondiente Registraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 *Ibídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020

Para un mejor proveer se solicita al apoderado de los interesados, una vez subsanada la demanda, que la misma sea presentada de manera integral en un solo escrito

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00435** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el representante ficto de la parte demandada acepto el cargo, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad-litem, córrase el traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días conforme al numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00628 00

En atención a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se fija la fecha del 5 de mayo de 2021, a la hora de las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de Secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de restitución, sino que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad **TRIUNFO LEGAL S.A.S**, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01101** 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados Oralia Ines Marniez Guloso, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 36 a 37 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepción de mérito.*

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el Curador Ad-Litem, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **10 hoy 4 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01101 00

Aduce el recurrente que dentro de la demanda y el pagaré se omitió hacer mención a la cláusula aceleratoria pues de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso se omitió este requisito pues de acuerdo a lo deprecado por el quejoso ésta es una causal para revocar el mandamiento de pago dictado por este despacho el 19 de septiembre de 2018, dado que si lo que se pretende es realizar el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, ésta no cumple con la exigibilidad puesto que no se “*demuestra a partir de qué fecha lo es*”, dejando en duda si existen los requisitos formales para poder iniciar una acción ejecutiva, indicando también que junto con el título base de recaudo se agregó una carta de instrucción, en donde se estipula que el pagaré fue firmado en blanco para ser llenado por el tenedor, para que fuese diligenciado de acuerdo a las instrucciones del suscriptor y que fueron realizadas en concordancia a la “cláusula aceleratoria”, en consecuencia no le es comprensible para el recurrente por qué si se está ante una obligación pura y simple con vencimiento a día cierto, se compone el título con una carta de instrucción que es de aplicación a obligaciones de plazo o cuotas mensuales, por tanto no es posible utilizar la carta de instrucción en esta clase de título, en consecuencia no es clara la obligación que se desprende del título base de recaudo.

CONSIDERACIONES

Revisando el recurso de reposición impetrado contra el auto del 19 de septiembre de 2018 (fl.18), se evidencia que el mismo fué instaurado dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código *ejusdem*.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso interpuesto por el representante ficto de la parte ejecutada, es de aclarar para el auxiliar de justicia que la carta de instrucciones no es exclusiva de un título que se componga de una obligación por instalamentos, pues ésta se utiliza en los casos en los que un título valor se encuentre en blanco y para lograr que sea un título que ostente una obligación expresa, clara y exigible deberán ser llenados, junto con los requisitos especificados de cada título ejecutivo como lo sería el caso de que nos ocupa el de un pagaré.

Así las cosas, los requisitos establecidos en el Código de Comercio para el pagaré están establecidos en el artículo 709 los cuales serían “1.) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”, la cual de acuerdo a lo apretado a este estrado judicial se cumple pues véase que de título base de recaudo se desprende que se deberán pagar “*quince millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos*” (\$15.485.166) De igual forma, la norma citada establece como segundo requisito “*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*”, que en éste caso como se logra evidenciar en lo aportado por el ejecutante es el señor John Genry Giraldo Ospina del cual se desprende su firma al finalizar el título, en cuanto a la “*indicación de ser pagadero a la orden o al portador*” se logra acreditar que dicho requisito se satisface de forma adecuada pues véase que dentro del título se encuentra que se pagará “*incondicionalmente en dinero en efectivo a la orden del Banco de Bogotá*” y finalizando la norma como último requisito establece que “*La forma de vencimiento*” para lo cual se estableció como fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2018, en consecuencia, el título base recaudo cumple con todos los presupuestos dispuesto por la

ley para poder interponer las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda adquirida por el aquí ejecutado, además es de notar que el título valor aportado cumple también con los requisitos establecidos por el artículo 621 *ejusdem*.

En cuanto, a lo deprecado por el recurrente, es necesario citar a la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 establece que *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”* para lo cual dentro del presente asunto se logra evidenciar que en la carta de instrucciones en literales a), b), c), d) y f) la forma en la que se llenaran los espacios en blanco y demás disposiciones para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el título base de recaudo, y de ésta se desprende la firma del ahora ejecutado. Además, dentro de la misma carta de instrucción establece en su literal h) que de existir algún error o inexactitud dentro del presente al momento de firmar deberá hacerlo saber al banco para proceder a su corrección, y que de lo aportado a este estrado judicial no se avizora ninguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME la providencia del 19 de septiembre de 2018, por los argumentos antes expuestos.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10 hoy 4 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>
--

